



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

Dirección General de Administración

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

1 DE 15

En Tlalpan, Distrito Federal, siendo las 13:00 horas del día veintidós de mayo del dos mil dieciocho, presentes en el Salón "Cabildos, sito en: Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Delegación Tlalpan, México CD. MX., los CC. Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta; Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnico Suplente; Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico, en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente; Jorge Hipólito Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa en calidad de Vocal Suplente; María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos, en calidad de Asesora de la Dirección General de Administración; Ludmila Valentina Albaran Acuña, Subdirectora de Procedimientos Contenciosos, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Lucía Mendoza Mejía, Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente; Carlos Alberto Sánchez Alvarez, Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública en calidad de Asesor y Candelario Mena Robles, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de invitado, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan.

PUNTO I

Bienvenida

PUNTO II

Lista de Asistencia, Aprobación de Suplencias, Verificación de Quórum, Aprobación del Orden del Día.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 1.DT.CT.18^a.SE.22.05.18. Se aprueba el Orden del Día

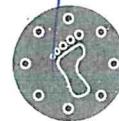
PUNTO III

ASUNTO 1

La Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la declaración de inexistencia de:

“SOLICITO COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL CURRÍCULUM DE ALEJANDRO SLHUCAMINA SILVA CEBALLOS, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN ESTA DELEGACIÓN EN EL 2015”.

Documentales requeridas a través de la solicitud de información con folio InfomexDF 0414000104918.



En uso de la voz, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos, en calidad de Asesora de la Dirección General de Administración manifestó: Derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y registros de trámite de la Dirección a mi cargo, se pone a consideración del Comité de Transparencia, la Inexistencia del currículum vitae, el cual no se encontró en el expediente laboral del C. Alejandro Sihuicamina Silva Ceballos, requerido a través de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizada a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, con número de folio **0414000104918**, la cual se detalla a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA: "Solicito copia simple, en versión pública, del currículum de Alejandro Sihuicamina Silva Ceballos, quien ocupó el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano en esta delegación en el 2015".

Al respecto, fundo mi petición en los siguientes preceptos legales, artículos 217, fracciones I, II, III y IV y artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 43 fracción VII Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 217.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218.

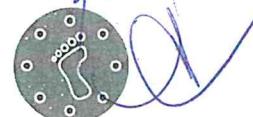
...

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la Inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención den solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...



VII. Si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Realizada la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada, la OIP remitirá el caso al Comité de Transparencia para que lo analice y emita una resolución en la que ordene la generación de dicho documento, en caso de que sea posible, y haga la declaratoria de su respectiva inexistencia.

Cabe señalar, que el C. Alejandro Silhuicamina Silva Ceballos, ocupó el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Administración pasada, periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015.

De acuerdo con la Circular Uno Bis, es uno de los requisitos que se pide para armar los expedientes.

Por lo antes expuesto, y aclarando que la documentación no se encontró debidamente integrada por la administración pasada, se levantó acta circunstanciada de fecha de fecha ocho de mayo del año en curso, mismo que obra agregada a su carpeta.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Presidenta Suplente manifestó: Es importante señalar que dicho documento de conformidad con la normatividad aplicable, Una vez vertidas las manifestaciones correspondientes, no sé si existe algún comentario por parte de los presentes?

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: ¿El expediente sí está?

En uso de la voz, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos, en calidad de Asesora de la Dirección General de Administración manifestó: El expediente sí está, pero no está completo.

En uso de la voz, Jorge Hipólito Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa en calidad de Vocal Suplente, manifestó: ¿Habrá que notificarle a la Contraloría Interna?

En uso de la voz, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos, en calidad de Asesora de la Dirección General de Administración manifestó: Es importante destacar que desde el momento en que yo tome el cargo, hice una serie de aclaraciones en mi acta entrega, una de esas observaciones es la inobservancia a la regularización de la integración de los expedientes del personal, llámanosle de Base, Estructura, Nómica 8, que cuando nos entregaron los expedientes no venían debidamente integrados.

A lo largo de este tiempo que hemos venido trabajando, se han encontrado cajas que contienen documentación de trabajadores, los cuales se han ido integrando a los expedientes. En este sentido, cabe señalar que lo que se localizó respecto a personal de estructura, ya fue ingresado a sus expedientes, inclusive se levantó una constancia de hechos para que eso quede asentado después, documentación del 2012, 2013, 2014, ya ha sido integrada a los expedientes, pero de él no apareció información.

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: ¿En la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ya se solicitó?





JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

Dirección General de Administración

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Presidenta Suplente manifestó: No. Considerando que el área competente para que obren esos expedientes es Recursos Humanos.

4 DE 15

En uso de la voz, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos, en calidad de Asesora de la Dirección General de Administración manifestó: No. Hay un oficio donde mandan la documentación al área de Recursos Humanos para que le den de alta. Y nada más señala que se manda la información sin especificar qué es.

En uso de la voz, Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Incluso por norma, los documentos del personal deben obrar en Administración.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Presidenta Suplente manifestó: ¿No sé si existiese algún otro comentario?

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: Pues efecto de agotar todas las instancias, sí que se solicitara al área de Obras, para ver si hay tuvieran alguna otra copia.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Presidenta Suplente manifestó: Bueno pues nada más para agotar la búsqueda, y a efecto de no dejar de lado el comentario, aunque el área de Recursos Humanos es quien debiera detentar la información conforme a la normatividad.

En uso de la voz, Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Me pregunto si tuviera validez si se encontrara algún documento en Obras. Porque no es la fuente idónea.

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: Es nada más agotar que no existe dentro de la Delegación.

En uso de la voz, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos, en calidad de Asesora de la Dirección General de Administración manifestó: Si es necesario, yo giro el oficio a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano sin problema. En la respuesta que yo emita señalaré la inexistencia del documento, no obstante que yo gire el oficio a Obras.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta, manifestó: Bueno con el comentario que hace la Contralora en términos de agotar todas las fuentes de información para poder tener el currículo, declararíamos la inexistencia en el expediente de personal que está a cargo de la Dirección de Recursos Humanos.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:



ACUERDO: 2.DT.CT.18^a.SE.22.05.18.

5 DE 15

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo análisis de la documental expuesta a este Comité de Transparencia consistente en Acta Circunstanciada de fecha ocho de mayo de año en curso, se confirma la declaración de inexistencia del documento consistentes en:

“CURRÍCULUM DE ALEJANDRO SLHUICAMINA SILVA CEBALLOS, QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN ESTA DELEGACIÓN EN EL 2015”.

Documento que debió obrar dentro del Expediente de Personal, generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan.

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidades de brindar atención a la solicitud de información pública con folio InfomexDF 0414000104918.

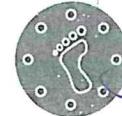
SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 217 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la **Dirección General de Administración**, para que dentro del término de tres días hábiles, notifique al Órgano de Control Interno en esta Delegación, la inexistencia del documento señalado en el punto que antecede, para los efectos a que haya lugar, informando a los miembros de este Órgano Colegiado, en la siguiente sesión ordinaria del Comité de Transparencia, respecto a las acciones tomadas para el cumplimiento del presente punto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 217 fracción III, se instruye a la **Dirección General de Administración** para que en el caso de encontrarse en la posibilidad de generar o reponer dicho documento, se realice la misma. Caso contrario, notificar en su respuesta al solicitante, las razones por las cuales en el caso particular se ve imposibilitada a generar la información interés del particular.

PUNTO III

ASUNTO 2

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Subdirección de Procedimientos Contenciosos, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 171, , 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



información, así como para la elaboración de versiones públicas, somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada de:

"ACUERDO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2012 RELATIVO A LA RECUPERACIÓN DE LAS CALLES FUENTE DE LA ALEGRÍA Y PRIMERA CERRADA DE LA ALEGRÍA, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACIÓN TLALPAN, DONDE LA DELEGACIÓN TLALPAN DECIDE: DEJAR SIN EFECTOS LA RECUPERACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2012."

6 DE 15

Lo anterior para efecto de dar atención a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 2255/2017, derivado de la respuesta brindada al folio Infomex 0414000234517.

En uso de la voz, Ludmila Valentina Albaran Acuña, Subdirectora de Procedimientos Contenciosos, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: En cumplimiento a la Resolución de fecha diecisiete de enero de 2018, emitida en el **Recurso de Revisión 2255/2017**, en la que el H. Pleno del Instituto de Información Pública ordena a este a este sujeto obligado acreditar la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la solicitud de información pública con folio INFOMEX 0414000234517, se pone a consideración de este Órgano Colegiado, el argumento de Prueba de Daño en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO

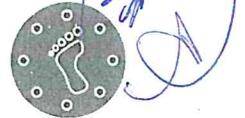
El artículo 174 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para justificar la prueba de daño es necesario considerar que los entes obligados tenemos la responsabilidad de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas para ello resulta importante velar de manera adecuada la secrecía de los procedimientos y de las partes involucradas en la investigaciones o procedimientos.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita le sea proporcionada de información que forma parte de expedientes correspondientes a un Juicios de Nulidad que actualmente se ventilan en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior fue informado mediante oficio JUDACYA/0187/2018 suscrito y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, en el que hace constar que la información solicitada por el interesado se encuentra agregada al juicio de nulidad con número de expediente I-19902/2012, mismo al que



se encuentran acumulados los juicios **II 277105/201 y IV-60610/2012 (ACUMULADOS)** ventilados ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sesión del quince de febrero del presente año,. Determinó: ÚNICO: "Se solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ejercicio de la Facultad de atracción para conocer y resolver este recurso de revisión." y si bien es cierto que en dichos juicios se emitió ya resolución también lo es que la misma no ha causado efecto en virtud de que y se encuentran en espera de la resolución al recurso en contra de la sentencia del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue admitido a trámite por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De ahí la razón de que la información sea reservada ya que su divulgación, puede ocasionar un daño al generar una falsa apreciación de información que está siendo analizada por el Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia puede modificar los alcances de los actos y la información generada o en poder de este Órgano Político Administrativo.

Lo anterior, considerando que de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por la dependencias o terceros en las que lleve a cabo el procedimiento, pueden generar entorpecimiento de las estrategias en los cabio en las estrategia procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generaría confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos afirmar que de divulgarse la información de manera previa esta puede ser usada por interesado para entorpecer los juicios que se encuentran relacionados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas.

Ello independientemente de que la información solicitada se encuadre en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, y en el caso que nos ocupa de constancias y actuaciones que integran en expediente se desprende que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicios y que se encuentra sustanciando en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que está pendiente de resolución.

Por lo anterior, a la fecha de realizar la presente acreditación de la PRUEBA DE DAÑO, ante este H. Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan no se tienen resolución que haya dictado la autoridad competente la cual haya causado efecto y/o ejecutoria, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 183 fracción VII en relación con el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



A mayor abundamiento, citamos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

8 DE 15

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: “

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

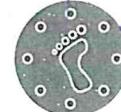
De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto;

Por lo que este sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 fracciones I y II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113.

- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;
- II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III.- Que la información no sea conocida por la contra parte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

Asimismo nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que si se da a conocer los documentos señalados en la solicitud de información pública estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba:

Para los efectos el primer párrafo del este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

10 DE 15

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 171, , 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que la información solicitada forma parte de juicios en los que aún no se emite resolución que haya causado estado y considerando que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Aunado a ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.** Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.

11 DE 15

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Así como las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

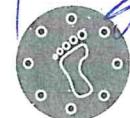
DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los



Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA



ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán. Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales

Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Presidenta Suplente, manifestó: Aquí nada más al Órgano de Control Interno, que el sentido de la resolución es que se genere una Prueba de Daño, debidamente fundada y motivada por eso la exposición de los motivos que señala la Licenciada Valentina, de ahí en fuera existen todos los elementos para que la Reserva se confirme en relación con este asunto.

¿Algún comentario?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta, manifestó: En tal caso se procede a la votación como información restringida en la modalidad de reservada, presentando por parte de la Unidad Administrativa una prueba de daño debidamente fundada y motivada.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 3.DT.CT.18^a.SE.22.05.18.

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

"ACUERDO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2012 RELATIVO A LA RECUPERACIÓN DE LAS CALLES FUENTE DE LA ALEGRÍA Y PRIMERA CERRADA DE LA ALEGRÍA, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACIÓN TLALPAN, DONDE LA DELEGACIÓN TLALPAN DECIDE: DEJAR SIN EFECTOS LA RECUPERACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2012."

Toda vez que lo requerido, se encuentra agregada al juicio de nulidad con número de expediente I-19902/2012, mismo al que se encuentran acumulados los juicios II 277105/201 y IV-60610/2012 (ACUMULADOS) ventilados ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sesión del quince de febrero del presente año,. Determinó: ÚNICO: "Se solicita al Plano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ejercicio de la Facultad de atracción para conocer y resolver este recurso de revisión." y si bien es cierto



que en dichos juicios se emitió ya resolución también lo es que la misma no ha causado efecto en virtud de que y se encuentran en espera de la resolución al recurso en contra de la sentencia del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue admitido a trámite por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

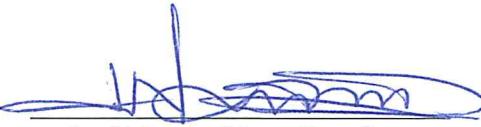
14 DE 15

Lo anterior a efecto de encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la Resolución de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del InfoDF, dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 2255/2017, derivado de la atención brindada al folio Infomex 0414000234517.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

Se da por terminada la presente sesión, siendo las 14:01 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Ingrid Aurora Gómez Saracibar
Coordinadora de Proyectos Delegacionales,
en calidad de Presidenta


Rosalba Aragón Paredo
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la
Información y Archivos, en calidad de Secretaria
Técnico Suplente.


Samuel Francisco Burguete Viveros
Director Jurídico en calidad de Vocal
Suplente de la Dirección General Jurídica y
de Gobierno





JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

Dirección General de Administración

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

Décimo Octava Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia 2018
22 mayo 2018

15 DE 15

Isis Jennifer Barba Cabrales
Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en
calidad de Invitada Permanente

Jorge Hipólito Mendoza
Jefe de Unidad Departamental de Modernización
Administrativa, en calidad de Vocal Suplente

Ludmila Valentina Albarran Acuña
Subdirectora de Procedimientos Contenciosos, en
calidad de Asesora de la Dirección General
Jurídica y de Gobierno

María Luisa Leticia Silva Canaán
Directora de Recursos Humanos, en calidad de
Asesora de la Dirección General de Administración

Carlos Alberto Sánchez Alvarez
Líder Coordinador de Proyectos de Información
Pública, en calidad de Asesor

Lucía Mendoza Mejía
Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de
Invitada Permanente

Candelario Méndez Robles
Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento,
En calidad de Invitado

